

#### **NOTIFICACIÓN 4° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA.**

En juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con CGE Distribución S.A.", causa Rol N°C-2899-2026, del 4° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, por resolución de fecha 17 de junio de 2026, se ordenó publicar lo siguiente: Con fecha 29 de agosto de 2025, a FOJA 2 y FOLIO 2, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el SERNAC, RUT 60.702.000-0, representado por su Director Nacional, Andrés Herrera Troncoso, abogado, RUT 11.477.813-3, domiciliado en Agustinas N° 1.336, Santiago, en contra CGE Distribución S.A, RUT 76.411.321-7, representada por Iván Quezada Escobar, RUT N°10.051.615-2, domiciliados en Latorre N° 2442, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Se inició demanda en contra de CGE Distribución S.A. en representación de todos los consumidores afectados por las 112 interrupciones injustificadas de los servicios eléctricos, ocurridas durante todo el año 2024 y el primer semestre del año 2025, en la comuna de Mejillones, Región de Antofagasta, infringiendo, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b) d) y e), art. 25 y 25 A, todos de la Ley N° 19.496.

#### **La parte petitoria de la demanda solicita:**

**1.** Que se declare admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a la demandada, COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **2.** Que se declare la responsabilidad infraccional de COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A. por vulnerar los artículos 3 inciso primero letra b, d y e), 23, 25 y 25A, todos de la Ley N° 19.496 y, por consiguiente, condenarlos, a cada uno de ellos, al máximo de las multas que establece la Ley, que para el caso corresponde a la suma de 2.100 UTM o por la suma que S.S determine conforme al mérito del proceso y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley referida. **3.** Que para determinar el monto de la multa que procede en este caso, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, S.S. aplique respecto de la demandada las circunstancias agravantes de la letra a) y c) de la norma citada, por haber sido sancionado con anterioridad por la misma infracción durante los últimos veinticuatro meses y por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores; haber dañado su integridad física o psíquica, o en forma grave, su dignidad. **4.** Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas. **5.** Que se ordene a la demandada a descontar en el cobro que se realice o a reembolsar el precio pagado, proporcionalmente y según corresponda, en cada caso, el costo del servicio eléctrico mientras este se encontraba interrumpido, durante los 112 eventos de interrupción del servicio, de conformidad al artículo 25 de la LPDC. **6.** Que se ordene a la demandada a pagar la compensación que de manera directa y automática les corresponda, respecto de cada uno de los consumidores afectados y en virtud del corte de suministro, de conformidad al artículo 25 A de la Ley N° 19.496. En específico, y solo para efectos de lo prescrito en la norma señalada, y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 53 A de la LPDC, se podrá distinguir entre: a) Los consumidores no compensados que soportaron cortes injustificados de duración inferior a 4 horas continuas o superiores, pero discontinuos, que deben ser indemnizados con el proporcional de 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o no prestación del servicio. b) Los consumidores no compensados que soportaron cortes injustificados de duración igual o superior a 4 horas, que deben ser compensados en un monto equivalente a 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o

no prestación del servicio. **7.** Que se condene a la demandada, de conformidad al artículo 25 A en su inciso final, el artículo 3 letra e) y el artículo 50, todos de la LPDC, a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales o morales colectivos causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda y según se detalla en el cuerpo de este libelo. **8.** Que se condene al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que a criterio de SS. resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios que se causaron a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. **9.** Que de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene a al proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir tres de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC, en específico las letras a) y c). **10.** Que, asimismo, de conformidad al artículo 53 A de la LPDC, se determine en la sentencia definitiva y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, proponiéndole distinguir según lo expuesto en el numeral 6 de este petitorio. **11.** Que se ordene que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPDC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales. **12.** Que, además, se ordenen las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496 a costa de la parte demandada. **13.** Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los afectados por los mismos hechos, podrán hacer reserva de derechos. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados salvo quienes hagan reserva. El plazo para comparecer es de 20 días hábiles, contados desde la publicación. Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.  
El secretario.



03870270816

